



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo III

• 148 C

• 12 de mayo 2021.

MESA DIRECTIVA

Dip. Yarabí Ávila González

Presidencia

Dip. Osiel Equihua Equihua

Vicepresidencia

Dip. Ángel Custodio Virrueta García

Primera Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Segunda Secretaría

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brigido

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Omar Antonio Carreón Abud

Integrante

Dip. Irma Bermúdez Bocanegra

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Yarabí Ávila González

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ruth Nohemí Espinoza Pérez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada la iniciativa por el cual se adicionan un tercer párrafo al numeral 181 y un segundo párrafo a al artículo 182, se adicionan los numerales 182 bis, 182 ter, se deroga el segundo párrafo del artículo 183, todos del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

Único. Que, en Sesión de Pleno de esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, celebrada en agosto de 2020, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual, se adicionan un tercer párrafo al numeral 181 y un segundo párrafo a al artículo 182, se adicionan los numerales 182 bis, 182 ter, se deroga el segundo párrafo del artículo 183, todos del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Cristina Portillo Ayala, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia para estudio, análisis y dictamen.

De acuerdo con el estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Justicia es competente para dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la iniciativa presentada sustentó su exposición de motivos esencialmente en lo siguiente:

...Todo ser humano, para subsistir, requiere de satisfactores indispensables para poder cubrir sus necesidades básicas, las cuales pueden llegar a variar de persona a persona, atendiendo a diversos factores. El derecho familiar identifica estas necesidades como "alimentos".

En la esfera jurídico, los alimentos constituyen el medio de tipo económico que permite al individuo obtener su sustento en los aspectos físico y psíquico; son el elemento

que hace posible la subsistencia y desarrollo de una persona, de ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social. En esta tesitura, la obligación de dar alimentos es la fundamental consecuencia derivada del parentesco, principalmente hacia los menores, incapaces y adultos mayores, quienes a causa de su situación de vulnerabilidad se encuentran imposibilitados de hacerlos efectivos por sí mismos. Por su parte el numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al derecho alimentario la categoría de derecho fundamental. El octavo párrafo de nuestra carta magna establece en lo conducente: "...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral..."

Asimismo, la ley reglamentaria del artículo 4 constitucional, es decir, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 11, apartado A, reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a que se les satisfagan los alimentos. El citado numeral dispone: Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes: A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

Los rubros que comprenden los alimentos la necesidad de satisfacerlos constituyen un hecho notorio, por ello el derecho a percibir alimentos como la obligación de darlos tienen su origen en diferentes fuentes: pueden surgir por la voluntad de las personas o por disposición de la ley. Los primeros se llaman voluntarios y los segundos, legales. Éstos pueden definirse de la siguiente forma: Alimentos voluntarios. Son los que surgen de la voluntad única de la persona que los otorga, como en el caso de un legado, o en un divorcio por mutuo consentimiento.

Alimentos legales. Son los contemplados en las normas jurídicas y nacen del matrimonio, parentesco, concubinato o reconocimiento de filiación.

A pesar de que los rubros que comprenden los alimentos son esenciales y la ley los contempla, así como presupone los alimentos voluntarios derivados de un divorcio voluntario o bien del ánimo del deudor, más sin embargo en estos últimos dos supuestos con el transcurso del tiempo y de las máximas de la experiencia el deudor alimentario tiende a evadir su obligación.

Cierto es que los alimentos se relacionan inmediatamente con la materia familiar; sin embargo, no son exclusivos de ésta, el legislador contemplo dentro de la legislación penal el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, más sin embargo paso por alto un factor importante, muchos de los aliados del deudor alimentario es la fuente laboral, que dilata en dar la información sobre las percepciones ordinarias y extraordinarias que recibe el deudor alimentario en razón a su trabajo, y con ello se deja al acreedor alimentario en estado de indefensión al no poder acreditar con prontitud la solvencia real del deudor, y con ello poder percibir una pensión alimenticia más acorde a su necesidad y a la capacidad del obligado, en el peor de los escenarios existe una complicidad para reportar un ingreso menor al que realmente se percibe, acciones de los aliados de los deudores alimentarios que están lejos de ser honestas y merecen una consecuencia jurídica; por este motivo, propongo a esta soberanía se penalice el incumplimiento de la obligación de proporcionar información de los percepciones reales del deudor alimentario, a efecto de disminuir estas prácticas que vulneran el derecho de los alimentos, a finales del año pasado esta soberanía aprobó reformar el numeral 182 del Código Penal en el que se adiciono un segundo párrafo, a efecto de sancionar al empleador o responsable del pago que de algún modo oculte o no informe el ingreso real del imputado, es decir de aquella persona que tenga la calidad de imputado, no como deudor alimentista, sino como imputado, siendo que de conformidad con el numeral 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; de dicha transcripción se desprende que en todo juicio debe seguirse conforme a la literalidad de la norma, por lo que dicha reforma no aplicaría para los sujetos que tengan calidad de deudores alimentarios, razón por la cual propongo adicionar el artículo 182 bis, para sancionar a todo obligado que no informe o informando altere la realidad sobre las percepciones económicas ordinarias y extraordinarias de quien dentro del expediente se obstante en calidad de deudor alimentario, que en la mayoría de los procedimientos en donde se reclama el derecho de alimentos, es en calidad de deudor alimentario que se requiere la información, ante ello surge la necesidad de que se reciba una consecuencia jurídica aquellos obligados a proporcionar información de las percepciones de quien tenga la calidad de deudor alimentario, y que no lo hagan en tiempo y forma o haciéndolo estos alteren la información, por ello insisto en mi propuesta esperando en su momento sea aprobado, ello para tutelar sobre todo el interés de la niñez que es nuestro deber como lo mandata el numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la mayoría de los casos se pide en

razón al derecho de la niñez, así como de las personas con discapacidad y adultos mayores, o quien tenga el derecho.

Así mismo no solo en la práctica se da el hecho de que la fuente laboral no informa, o dilata o simplemente altera la realidad sobre las percepciones del deudor alimentario, sino que una vez que existe una medida cautelar o bien una resolución donde se ordena se realicen los descuentos fijados por la autoridad judicial por concepto de pensión alimenticia, no se hagan estos descuentos de forma pronta en los términos que cita el juzgador, sino después de varios requerimientos lo realizan dejando en completo estado de indefensión al acreedor alimentario, razón por la cual resulta fundamental el penalizar esta conducta, describirla en nuestra legislación penal, basta de atropellos a los más vulnerables, los obligados deben de cumplir con sus deberes...

Las y los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, leales al cumplimiento de nuestro deber y del espíritu protector de la niñez consagrado en el numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su noveno párrafo, que textualmente cita: “...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...” es que coincidimos con la iniciadora, ya que hablar de alimentos en su mayor parte va dirigido a la niñez y a los adultos mayores, que son los grupos vulnerables que requieren mayormente de la protección legal, dicha iniciativa pretende un blindaje contra el dolo y la actitud fraudulenta de muchos empleadores, que con su actuar solo quebrantan el derecho a la niñez para cubrir los rubros que comprenden los alimentos de éstos, con la negativa, dilatación o falsa información de las percepciones ordinarias y extraordinarias de los deudores alimentistas, por lo que consideramos pertinente hacer una adecuación a la propuesta de origen, con la finalidad de tutelar el interés superior de la niñez, por lo que los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora consideramos adecuado, adicionar un tercer párrafo y dos fracciones al artículo 181 del Código Penal Vigente en el Estado, para hacer la descripción de la conducta, que tanto ha afectado, al derecho de acceder a una pensión alimenticia.

Que con base a lo expresado y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XIX, 64, 85, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos

del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 181 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 181. Incumplimiento de la obligación alimentaria.

...
...

Se equipará al delito de resistencia de particulares contenido en el artículo 256 de este Código y se sancionará con la misma pena:

I. El incumplimiento por parte del empleador o responsable del pago, en tiempo y forma, de proporcionar a la autoridad judicial la información requerida formalmente sobre los ingresos económicos ordinarios y extraordinarios del deudor alimentario, y

II. El incumplimiento por parte del empleador o responsable del pago, en tiempo y forma, de realizar los descuentos determinados en resolución judicial, al ser notificada.

Lo previsto en el último párrafo del presente artículo se seguirá de oficio.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 17 días del mes de febrero de 2021.

Comisión de Justicia: Dip. José Antonio Salas Valencia, *Presidente*; Dip. Araceli Saucedo Reyes, *Integrante*; Dip. Adriana Hernández Íñiguez, *Integrante*; Dip. Fermín Bernabé Bahena, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*.





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx